



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Radicado: 54-518-31-12-001-2020-00030-01
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS MONTAÑEZ
Accionados: JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA Y OTROS.

I. ASUNTO

Correspondería a la Sala resolver la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en la acción de tutela de la referencia, si no fuera porque se observa que en el trámite de la primera instancia se incurrió en causal de nulidad que afecta lo actuado, como pasa a examinarse.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES¹

1. Hechos.

Relata el accionante que:

- 1.1.** Su madre la señora ROSALBINA MONTAÑEZ DE CASTELLANOS adquirió del INCORA el predio denominado Alta Brisa Parcela No. 16 ubicado en la entonces vereda Negativa del municipio de Pamplona, según consta en Resolución de Adjudicación No. 1086 de 1990.
- 1.2.** Ante la ocupación irregular de una fracción del terreno por parte IGNACIO VERGARA y CONSUELO VELGARA, se inició proceso judicial CC2-350 que culminó con sentencia del 5 de mayo de 1999 en la cual el Juzgado

¹ Escrito de tutela inicial y su posterior subsanación, visibles respectivamente como documento orden No. 3 y 14 del expediente digitalizado de tutela primera instancia a folios 3-162 y 203-207 de su índice electrónico.

Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, declaró que el inmueble era en toda su extensión propiedad de la señora MONTAÑEZ DE CASTELLANOS y en consecuencia ordenó a los demandados la entrega de la porción ocupada, para lo cual se comisionó a los juzgados municipales.

- 1.3. Mediante escritura pública No. 200 de 1999 con autorización del INCORA, la propietaria estando en vida donó el inmueble a sus hijos, entre los cuales se encuentra el accionante.
- 1.4. Antes y posterior al fallecimiento de su progenitora, el actor realizó directamente y a través de apoderados diversas solicitudes a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, con el propósito de concretar la entrega de la fracción de terreno poseído irregularmente por los accionados, sin embargo, dicho propósito no se ha hecho efectivo.
- 1.5. Los referidos poseedores irregulares con el objeto de dilatar la entrega ordenada desde el año 1999 han interpuesto una serie de procesos de pertenencia que aunque les han sido desfavorables, no han dado paso al disfrute del bien por parte de sus propietarios.
- 1.6. Finalmente *“sobre la sentencia del proceso CC2-350 de fecha 5 de mayo de 1999, existe una vigilancia judicial administrativa permanente, bajo la resolución 014 del 7 de junio de 2006, proferida por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander (...) la cual resolvió el ejercicio permanente de la vigilancia judicial administrativa en este proceso hasta que las partes cumplan con la entrega de lo acordado en diligencia de conciliación, se concluya el mismo por manifestación expresa de las partes, entrega o situación que no ha sucedido o no se ha materializado (sic)”*.

2. Pretensiones.

El amparo solicitado demanda que, entre otras y para lo que aquí deviene relevante, al subsanar la demanda, indicó el actor: se *“condene y ordene de manera inmediata o se comisiones a quien corresponda, para que se haga efectiva la sentencia promulgada en el proceso CC2-350 de 1999, y que en cumplimiento de la misma, se realice la entrega del terreno poseído de manera irregular por parte de los*

señores VERGARA VERGARA, así mismo y en caso de que no se pueda realizar la entrega de manera voluntaria, que se ordene a quien corresponda para que los mismos sean desalojados o se les realice el lanzamiento del terreno poseído”².

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Admisión.

Mediante proveído³ del 8 de marzo de 2023 se admitió la tutela en contra de los Juzgados **PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de Pamplona, **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de la misma ciudad, **IGNACIO VERGARA JAIMES** y **CONSUELO VELGARA**. En la misma providencia, se solicitó la información pertinente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**, al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** y la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**.

2. Contestación de la tutela en lo relevante.

2.1. INSTRUMENTOS PÚBLICOS⁴.

Allegó el certificado de libertad y tradición del bien objeto de litigio.

2.2. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO⁵.

De conformidad de solicitado por el despacho fallador, se allegaron a las diligencias tutelares los siguientes soportes: **i)** copia de la sentencia del 5 de mayo de 1999 proferida por ese mismo estrado dentro del proceso reivindicatorio CC2-350 de 1997; **ii)** auto ordena Despacho Comisorio No. 054 del 17 de agosto de 2006; **iii)** acta del 11 de octubre de 2006 por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad programó audiencia de entrega del predio rural denominado Parcela No. 16 Alta Brisa, Vereda Moralitos, fracción de Negativa; **iv)** acta diligencia de entrega adiada del 1 de diciembre de esa misma anualidad por medio del cual se aplaza la actuación a petición del apoderado del señor ELISEO GERMAN CASTELLANOS MONTAÑEZ; **v)** solicitud de entrega del predio realizada el 23 de septiembre de 2014 por el aquí actor a través de apoderada; y **vi)** auto del 15 de octubre de 2014 por medio del cual el Juzgado de categoría del circuito

² Documento orden No. 14 ibidem a folios 203-207 ibidem.

³ Documento orden No. 16 a folios 209-211 ibidem.

⁴ Documento orden No. 19 ibidem a folios 262-269 ibidem.

⁵ Documento orden No. 20 ibidem a folios 270-292 ibidem.

deniega la entrega por falta de legitimación del solicitante, al considerar que “(...) *para adquirir la calidad de heredero es necesario que se instaure el proceso sucesoral y posteriormente se manifieste la aceptación de la herencia, requisito que se echa de menos(...)*”.

2.3. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL⁶.

A través de su secretario señaló que “*se pudo constatar que cursa el proceso reivindicatorio del predio 272-18540, propuesto por Ana Natalia Castellanos, por intermedio de apoderado judicial contra Ignacio Vergara Jaimés y Consuelo Vergara, radicado bajo el número 54 518 40 03 001 2018 00020 00 (...) Que, el día 24 de mayo del 2018 los señores Ignacio Vergara Jaimés y Consuelo Vergara, contestaron la demanda y proponen demanda de reconvenición de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio con folio de matrícula inmobiliaria número 272-18540, contra INCORA, Rosalbina Montañez de Castellanos, herederos indeterminados de Rosalbina Montañez de Castellanos, Eliseo German Castellanos Montañez José Indalecio Castellanos Montañez, Teófilo Castellanos Montañez y Placido Castellano Montañez y demás personas desconocidas e indeterminadas. Demanda que quedo con el mismo radicado 54 518 40 03 001 2018 00020 00*”. Además, informa que dentro de la causa se programó audiencia de juzgamiento para el 21 de abril de 2023.

2.4. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA⁷.

El presidente del cuerpo colegiado allegó el trámite surtido dentro de la actuación de vigilancia judicial administrativa con radicado 2066-000119-00, seguida en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona respecto de la sentencia proferida dentro del radicado CC2-350 de 1999.

2.3. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL⁸.

En concreto y para lo que aquí interesa se indicó que “*revisado los libros radicadores que se llevan en este Juzgado no se encontró proceso que aparezca como demandante ELISEO GERMAN CASTELLANOS MONTAÑEZ y como demandados IGNACIO VERGARA JAIMES y CONSUELO VELGARA*”.

⁶ Documento orden No. 21 ibidem a folios 293-297 ibidem.

⁷ Documento orden No. 22 ibidem a folios 298-332 ibidem.

⁸ Documento orden No. 23 ibidem a folios 333-337 ibidem.

2.4. IGNACIO VERGARA Y CONSUELO VELGARA⁹.

En su defensa abogaron por la improcedencia de acción de tutela en tanto “*de las pretensiones formuladas (...) se establece que corresponden a las pretensiones declarativas contentivas de los diferentes procesos civiles (...) contando el accionante con diferentes acciones judiciales contenidas en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, teniendo a su cargo aprovechar las diferentes etapas procesales (...) las pretensiones de esta acción de tutela son pretensiones que contienen una declaración de voluntad del actor, que debe ser formalizada en el escrito de demanda dirigida contra el demandado formulada ante un órgano jurisdiccional, constituyen actuaciones de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica*”.

IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE¹⁰

De entrada y dentro del estudio de procedibilidad de la acción de tutela, la falladora de primer grado encuentra acreditados los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, no obstante, al abordar la inmediatez de la acción de tutela contra providencias judiciales y luego de acotar jurisprudencia referida al tópico de marras, la *a-quo* precisa que:

“(...) Finalmente el señor Eliseo Castellanos, mediante nueva apoderada, insiste en la entrega del bien en memorial de fecha 23 de septiembre de 2014, ante lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito con auto de fecha 15 de octubre de 2014 resuelve negar la solicitud por falta de legitimación del peticionario, ordenando el archivo del proceso, quedando debidamente ejecutoriada la providencia; resaltándose que después de este pronunciamiento judicial no se avizora que el accionante haya adelantado trámites para lograr la entrega efectiva del bien, esto desde hace aproximadamente nueve años, y sólo hasta este momento interpone acción de tutela pretendiendo revivir el proceso judicial, término que no resulta razonable para acudir a la vía constitucional, atendiendo el precedente jurisprudencial, por lo que de contera se torna improcedente la acción.

(...)

De tal forma que, si se está adelantando proceso reivindicatorio por parte de uno de los comuneros, (recuérdese que en anotación Nro. 2, del folio de matrícula 272-18540 el 12 de abril de 1999 se inscribe Donación de ROSALBINA MONTAÑEZ DE CASTELLANOS a ELISEO GERMAN CASTELLANOS MONTAÑEZ, ANA NATALIA CASTELLANOS DE MONTAÑEZ entre otros comuneros), no se entiende el motivo por el cual el Sr. ELISEO CASTELLANOS pretende revivir por vía constitucional después de casi nueve años un proceso Reivindicatorio para reclamar el predio cuya acción de dominio se desató a favor de quien fuera en aquella ocasión la propietaria, Sra. ROSALBINA MONTAÑEZ DE CASTELLANOS, reiterándose de esta forma aún más la improcedencia de la acción, pues en su momento, es decir, cuando se negó definitivamente la entrega por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito, pasó en

⁹ Documento orden No. 24 ibidem a folios 338-341 ibidem.

¹⁰ Documento orden No. 27 ibidem a folios 348-365 ibidem.

silencio la decisión quedando debidamente ejecutoriada la providencia”.

En últimas declaró la improcedencia de la acción a falta del requisito de inmediatez.

V. LA IMPUGNACIÓN¹¹

Para lo que interesa a las presentes diligencias, el accionante impugnó el fallo de primera instancia argumentando que:

“(…) si bien es cierto que se manifiesta que no existen solicitudes directas de mi parte, esto no es del todo cierto, pues las mismas las he presentado a los diferentes juzgados tanto de manera personal como a través de apoderado, en las mismas he manifestado que existe una sentencia de reivindicatorio, que es cosa juzgada, que en este fundamento y en este criterio se ordene la entrega, desalojo o lanzamiento de los poseedores incluso en el mes de diciembre de 2022, se realizó frente al juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona esta solicitud(…) entre otras solicitudes de entrega que se han pasado a los diferentes juzgados (…) los comuneros (…) también han realizado la presentación de estas solicitudes de entrega por lo que no se podría entonces decir o manifestar que ha transcurrido mucho tiempo entre las fechas de solicitud y la actual(…)

Lo único que busco como ciudadano es que en cumplimiento de una resolución judicial se me realice la entrega del bien inmueble poseído de manera irregular (…) situación que no permite realizar la explotación agropecuaria del predio, generándome a mí y a mi familia pobreza y detrimento patrimonial”.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Radica para adoptar la presente determinación en este despacho, al tenor del artículo 35 del C.G.P., aplicable por remisión efectuada por el artículo 4 del Decreto 306/1992, en tanto y cuanto sólo concierne a la Sala de Decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. Al magistrado sustanciador le compete dictar los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. El auto que decreta una nulidad, como en el presente evento se resolverá, no está asignado por tanto a la Corporación al no corresponder el tópico a resolver a alguna de las materias a ésta asignadas.

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 radicaría en la Corporación para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada, y a ello se disponía el suscrito Magistrado Ponente en relación con la ponencia presentada para su

¹¹Documento orden No. 30 ibidem a folios 383-387 ibidem.

discusión en sala de decisión; si no fuera porque se evidenció que no es el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad el competente para conocer en primera instancia de la solicitud de amparo, siéndolo en su lugar esta Corporación por las razones que se explican a continuación.

La falladora de primer nivel justificó su competencia en que “(...) *luego de subsanada la demanda de tutela se pudo establecer que el accionante manifiesta su inconformidad frente a la presunta omisión de actuar por parte de los juzgados Primero y Segundo Civil Municipal en relación a la comisión de que fueran objeto a efecto de adelantar diligencia de entrega con ocasión al fallo proferido por el Despacho Judicial par a este. De tal manera que, siendo autoridad judicial que ostenta la condición de superior jerárquico de los juzgados municipales, en este Despacho recayó la competencia y así se asumió*”¹².

No obstante lo anterior, vale recordar que “*aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, el juez tiene el deber oficioso de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado*”¹³.

En armonía con lo expuesto, durante la discusión suscitada en la sala de decisión se hizo visible que a pesar de que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta municipalidad no fue accionado por el interesado, del relato fáctico que fundamenta la queja constitucional y de las probanzas incorporadas al presente trámite, se desprende con claridad que la mencionada unidad judicial ostenta interés en el presente asunto, ello, teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de la sentencia del 5 de mayo de 1999 por ese estrado proferida dentro del proceso reivindicatorio C2-350 (siendo esta providencia la que funge como objeto del debate promovido en sede de tutela), libró los despachos comisorios a los Juzgados Civiles Municipales de la localidad para concretar la entrega ordenada en la providencia, fue destinatario de su devolución y posteriormente en el mismo proceso desestimó la solicitud de entrega formulada por el aquí accionante ante su falta de legitimación para así pretenderlo; actuaciones que de suyo proyectan sus efectos sobre el alegado incumplimiento de la precitada orden judicial objeto de tutela y en ese entendido implican un nexo con el hecho que alega el actor como vulnerador de los derechos fundamentales que invoca.

¹² Fallo tutela visible como documento orden No. 27 del expediente de tutela primera instancia.

¹³ Corte Constitucional A53-2021

En ese orden de ideas, deviene indispensable integrar al contradictorio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, para que en garantía del derecho de defensa y contradicción tenga la oportunidad de pronunciarse respecto a lo que le concierna y que según se dejó expuesto es de interés para las resultas del presente asunto.

De cara a lo pretéritamente reseñado, se ha dicho que:

“(...) 5. De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber oído previamente.

6. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados (...)”¹⁴.

Así las cosas, desde esta perspectiva deviene operable la nulidad de la decisión de primera instancia en relación con la causal previamente aludida, para en consecuencia remontar la actuación a su inicio y disponer la vinculación del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

Ahora bien, como se anticipó previamente la necesaria vinculación de la sede judicial con categoría del circuito desdice la regla competencial que en materia de tutela habilitó en un primer momento a su homólogo como juez constitucional de primer grado, empero ante el estado actual de las cosas demanda que sea esta Corporación la que asuma el conocimiento primigenio de la causa, según lo contempla el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

Luego entonces, el particular también inmiscuye un asunto de falta de competencia que a voces de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en ATC1828-2022¹⁵, se advierte insubsanable y conduce del mismo modo al cese de efectos de la actuación afectada, así:

¹⁴ Corte Constitucional A385A-2017

¹⁵ Diciembre 7/22. Rad. 54518-22-08-000-2022-00055-01. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Radicado: 54-518-31-12-001-2020-00030-01
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS MONTAÑEZ
Accionada: JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA Y OTROS

*“(…) 3. En consecuencia, el fallo proferido en este trámite por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona **está viciado de nulidad, por falta de competencia**, de acuerdo con el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992.*

Al respecto ha señalado esta Colegiatura que:

El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 16 del referido estatuto adjetivo¹, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.2 (Criterio expuesto en CSJ ATC1396-2016, reiterado, entre muchos otros, en ATC1684-2016, ATC1686-2016 y ATC2521-2016).

4. Por otro lado, en torno a la facultad para declarar «nulidades» a partir de las reglas fijadas en el decreto 1983 de 2017, aplicable a las normas establecidas en el decreto 333 de 2021, por su gran similitud, esta Corporación precisó que:

La situación descrita permite la aplicación del canon 138 del Código General del Proceso, en lo referente a los efectos de la declaratoria de falta de competencia, norma extensiva a la acción de tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del 2591 de 1991, el cual alude a los principios generales del Estatuto Procesal Civil para la interpretación de los preceptos regulatorios de dicho trámite, en cuanto no contraríe sus propias disposiciones. 4. Bajo la égida del Decreto 1382 de 2000 la Sala, con argumentos que hoy, en vigencia del aludido Decreto 1983 de 2017, reitera, ha discrepado de la tesis prohijada por la Corte Constitucional y, en ese sentido, tiene ocasión de puntualizar:

“(…) respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000’ el cual ‘(…) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto (...), [pues para esta Corporación el aludido Decreto] reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes”.

“[Por lo tanto,] “(…) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)” (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01) (criterio expuesto en ATC298-2018, 31 ene., rad. 2017-00314-01).

En atención a lo expuesto, se dispondrá el envío de la queja al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Pamplona, por ser las autoridades competentes para resolver el reclamo tutelar. DECISIÓN (...)”¹⁶. (Resaltos ajenos al texto original).

¹⁶ ATC1828-2022, diciembre 7/22. Rad. 54518-22-08-000-2022-00055-01. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

En definitiva, siendo como es el anterior pronunciamiento constitutivo de precedente obligatorio por emanar del superior funcional, máxime cuando recayó precisamente frente a otra actuación de este Tribunal, se acoge en su pleno contenido y con soporte en él y en lo apuntado frente a debida integración del contradictorio, se dispondrá en los términos del artículo 16, inciso 1 C.G.P. anular la sentencia de primera instancia y las actuaciones surtidas posterior a ella, sin perjuicio de la validez de lo actuado previo a dicha decisión, para en su lugar disponer que una vez ejecutoriada la presente providencia retorne a este Despacho para que en primera instancia de tutela se curse el trámite correspondiente¹⁷.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona el 15 de marzo de 2023 y las actuaciones siguientes, sin perjuicio de la validez de lo actuado previo a aquella decisión, en los términos del inciso 1º del artículo 16 del Código General del Proceso, de conformidad con lo indicado *ut supra*.

SEGUNDO: **En consecuencia**, se ordena que una vez ejecutoriada la presente providencia regrese a este despacho como tutela de primera instancia.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados, incluyendo a la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona, para lo cual librense los oficios pertinentes.

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado sustanciador

¹⁷ Teniendo en cuenta que según las reglas de reparto el proceso de tutela que nos convoca muy seguramente será adjudicado a este Despacho por conocimiento previo, en amparo de celeridad judicial se dispone eludir el trámite formal ante la oficina de apoyo judicial de Pamplona y en su lugar surtir lo pertinente a instancias de la secretaría de esta misma Corporación. En todo caso, la presente providencia se pondrá en conocimiento de la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad para lo de su cargo y posteriormente se procederá con el proceso de compensación pertinente.

Radicado: 54-518-31-12-001-2020-00030-01
Accionante: ELISEO GERMÁN CASTELLANOS MONTAÑEZ
Accionada: JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Y OTROS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38835b8ece9b786c6624794bf1004ddc62e945744925d574b504d3b168b2de7**

Documento generado en 04/05/2023 05:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>